

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 1º DE SEPTIEMBRE DE 1961

Nº 14.454

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 312 de 28 de julio de 1961, por el cual se corrigen unos nombramientos.

Decretos Nos. 313, 314 y 315 de 31 de julio, y 316 y 317 de 2 de agosto de 1961, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 318 de 2 de agosto de 1961, por el cual se fijan los tarifas de encomiendas postales internacionales de superficie.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 86-bis de 25 de abril de 1959, por la cual se resuelve una consulta.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 199 y 198 de 17 de julio de 1961, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Sección Segunda

Resolución Nº 234 de 12 de julio de 1961, por la cual se confirma en todas sus partes una resolución.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 172 de 27 de junio de 1959, por el cual se modifica un artículo de un decreto.

Decretos Nos. 173, 174, 175 y 176 de 27 y 177 de 30 de junio de 1959, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 178 de 30 de junio de 1959, por el cual se concede una beca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 52 de 15 de julio de 1961 por el cual se hace un nombramiento.

Departamento de Minas

Resolución Ejecutiva Nº 4 de 17 de febrero de 1961, por la cual se declara la caducidad de unos derechos.

Contrato Nº 21 de 15 de agosto de 1961, celebrado entre la Nación y el Doctor Eduardo Alfaro en representación de la "Refinería Golden Eagle de Panamá, S. A."

Activos y Ediciones.

Ministerio de Gobierno y Justicia

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.

CORRIGENSE UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 312
(DE 28 DE JULIO DE 1961)

por el cual se corrigen tres nombramientos efectuados en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Se corrigen los siguientes nombramientos:

Donde dice:

Roberto Morales, Mensajero de 6ª Categoría, en Cañazas.

Debe decir:

Remberto Pineda, Mensajero de 6ª Categoría, en Cañazas. Decreto Nº 602 de 7 de diciembre de 1960.

Donde dice:

Carlos Pinto, Peón de 9ª Categoría, en Sorá.

Debe decir:

Carlos Vega, Peón de 9ª Categoría, en Sorá. Decreto Nº 282 de 3 de julio de 1961.

Donde dice:

Olive Ruby Stuart, Oficial de 1ª Categoría, en la Sección de Encomiendas Postales de Colón.

Debe decir:

Ruby Lucille Stuart, Oficial de 1ª Categoría, en la Sección de Encomiendas Postales de Colón. Decreto Nº 77 de 3 de febrero de 1961.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 313
(DE 28 DE JULIO DE 1961)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Euclides Ulloa S., Chofer de 3ª categoría en la Administración de Correos de Panamá, en reemplazo de Eustorgio Rivera Núñez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Este Decreto tiene efectos fiscales a partir del día primero de agosto de 1961.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.

DECRETO NUMERO 314
(DE 31 DE JULIO DE 1961)

por el cual se nombra un miembro principal de la Junta Nacional de Censura de Espectáculos Públicos, Películas y Televisión.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a la señora Emilia V. de Díaz Granados, miembro principal de la Junta Nacional de Censura de Espectáculos Públicos, Películas y Televisión, en reemplazo de Hortensia Alfaro de Alemán, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barrazza)
Teléfono: 2-5271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barrazza)
Apartado Nº 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicite en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.**DECRETO NUMERO 315****(DE 31 DE JULIO DE 1961)**

por el cual se nombra los Suplentes del Alcalde de San Félix, Provincia de Chiriquí.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a los señores Margarita Guerra Carrera y Andrés Ruiz Jr., Primer y Segundo Suplentes, respectivamente, del Alcalde del Distrito de San Félix, Provincia de Chiriquí.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.**DECRETO NUMERO 316****(DE 2 DE AGOSTO DE 1961)**

por el cual se hace tres nombramientos en el Aeropuerto de Tocumen.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se nombra a Raquel E. Sánchez, Oficial de 3ª Categoría en el Departamento de Contabilidad, en reemplazo de María de los A. Sanabria, quien renunció el cargo.

Artículo segundo: Se nombra a Dimas Encarnación Medina, Plomero Subalterno de 2ª Categoría, en reemplazo de Félix Rodríguez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo tercero: Se nombra a Gregorio Pérez, Jardinero, en reemplazo de Cecilio Sánchez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Este Decreto tiene efectos fiscales a partir del 1º de agosto de 1961.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.**DECRETO NUMERO 317****(DE 2 DE AGOSTO DE 1961)**

por el cual se hace varios nombramientos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hace varios nombramientos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones: Práxedes Mendieta de Blanco, Telefonista de 7ª Categoría en Nuevo Emperador, en reemplazo de Carmen Reynaldia Gálvez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Everardo Gutiérrez, Peón de 7ª Categoría (con atribuciones de conductor de Correos, Juan Díaz, Pacora, Chepo, en reemplazo de Cirilo de León, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Ester de Vázquez, Telefonista de 7ª Categoría en Los Santos, en reemplazo de Luz A. Saavedra, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Este Decreto tiene efectos fiscales a partir del 16 del mes de agosto de 1961.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

**FIJANSE LAS TARIFAS DE ENCOMIENDAS
POSTALES INTERNACIONALES DE
SUPERFICIE**

DECRETO NUMERO 318**(DE 2 DE AGOSTO DE 1961)**

por el cual se fijan las tarifas de Encomiendas Postales Internacionales de Superficie.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la actual tarifa de Encomiendas Postales no se ajusta a los gastos reales que deben abonarse por el tránsito marítimo, bonificación de tránsito y terminal de los paquetes;

DECRETA:

Desde el día 1º de agosto de 1961, regirán las tarifas de Encomiendas Postales que a continuación se señalan para los distintos países. Cada paquete pagará además, el sello de un centésimo de balboa (B.0.01) de porte obligatorio, establecido en el Decreto 172 de 25 de abril de 1958 "Rehabilitación de Menores".

Nº	País	Vía	1 kg.	3 kg.	5 kg.	10 kg.	15 kg.	20 kg.
1	Azores y Maderas (Islas)	España	1.70	2.17	2.66	4.87		
2	Africa del Sur	Inglaterra	1.58	2.31	3.23			
3	Africa Occidental Española	España	1.68	2.11	2.59	4.63	7.09	8.61
4	Africa Oriental Británica	Inglaterra	1.85	2.56	3.35	5.11		
5	Albania	Italia	1.71	2.10	2.46	4.27	7.02	8.84
6	Algeria y Sahara	España	1.43	1.83	2.23	3.96	6.03	7.86
7	Alemania (Rep. Federal comprende el Oeste de Ber- lín)	Directo	1.13	1.43	1.75	3.10	4.78	6.23
	Alemania (Rep. Democrá- tica)	Directo	1.23	1.56	1.91	3.43	5.27	6.89
8	Angola	España	1.65	2.10	2.56	4.58		
9	Antillas Neerlandesas (Cu- razao)	Directo	0.96	1.18	1.42	2.56	4.04	5.27
10	Arabia (Rep. Árabe Unida)	Italia	1.56	1.93	2.40	4.32		
	a. Todas las localidades menos Gaza y Kan Yunis							
	b. Gaza y Kan Yunis	Italia	1.70	2.15	2.59	4.74		
11	Siría	Italia	1.59	2.02	2.44	4.40	6.70	8.72
	Arabia Saudita	Italia	1.78	2.24	2.73	4.99		
12	Argentina, a.—Todas las lo- calidades menos las que se especifican en la letra b.	Directo	1.46	1.81	2.15	3.67	5.51	7.13
	b.—Para la Costa del Sur, Tierra de Fuego e Islas Ad- yacentes							
13	Australia, Australia Meri- dional, Australia Occidental, Nueva Gales del Sur, las Is- las de Lord Howe, Queens- land, Tasmania, Victoria Cocos y Keeling	Directo	1.63	1.97	2.32	3.84	5.69	7.29
		Directo	1.75	2.51	3.49	5.88		
14	Austria	Italia	1.55	1.95	2.35	4.29	6.23	8.19
15	Baleares (Islas)	España	1.61	2.02	2.43	4.12	6.43	8.25
16	Bahamas (Islas)	Directo	0.91	1.14	1.35	2.44		
17	Barbados	Directo	1.24	1.65	2.05	3.23		
18	Bélgica	Directo	1.11	1.40	1.75	3.04	4.53	5.90
19	Bermudas (Islas)	Jamaica	1.18	1.40	1.75	2.89		
20	Birmania	Inglaterra	2.00	2.66	3.45	5.48		
21	Bolivia, a.—Para La Paz y Oruro	Chile	1.29	1.61	1.89	3.45	5.24	6.82
	b.—Para las otras localida- des	Chile	2.18	3.81	4.09	7.92		
22	Borneo del Norte (com- prende la isla de Labuan)	Hong Kong	1.92	2.51	3.10	5.72		
23	Brasil	Chile	1.61	1.92	2.21	3.75	5.53	7.15
24	Bulgaria	Italia	1.65	2.05	2.46	4.41	6.69	8.67
25	Caiquec, Caimán y Turques (islas)	Jamaica	1.20	1.55	1.91	3.09		
26	Cambodia	Directo	1.35	1.75	2.38	3.69	5.92	7.77
27	Camerón	Inglaterra	1.95	2.50	3.06	4.63		
28	Canadá (comprende Terra- nova y Labrador)	Jamaica	1.24	1.68	2.11	4.36		
29	Canarias (Islas)	España	1.65	2.05	2.48	4.20	6.54	8.45
30	Cabo Verde y Guinea Por- tuguesa	España	1.75	2.21	2.69	4.84		
31	Centro Africa (rep)	Directo	1.32	1.71	2.10	3.59	5.53	7.19
32	Ceilán	Directo	1.40	1.81	2.26	3.81		
33	Checoslovaquia	Alemania	1.43	1.81	2.18	3.93	6.14	8.02
34	Chile	Directo	1.37	1.66	1.95	3.34		
35	China. Sólo para la China Nacionalista, la Isla de For- mosa (Taiwan) y las Islas de Penghu, Matsu y Que- moy	Directo	1.56	1.97	2.38	3.98		

Nº	País	Vía	1 kg.	3 kg.	5 kg.	10 kg.	15 kg.	20 kg.
36	Chipre	Inglaterra	1.76	2.08	2.43	4.11		
37	Colombia, a.—Encomiendas destinadas a Barranquilla, Cartagena y Sta. Marta, desembarcadas en cualquiera de esos puertos. Encomiendas destinadas a Buenaventura.	Directo	1.24	1.45	1.68	2.77	4.19	5.30
	b.—Destinadas a los departamentos de Cauca y El Valle (desembarcadas en Buenaventura)	Directo	1.24	1.61	2.17	4.07	6.33	8.25
	c.—Destinadas a otras localidades en el Amazonas (desembarcadas en Barranquilla o en Buenaventura)	Directo	1.24	2.10	2.99	5.72	8.77	11.52
38	Corea del Sur	Japón	1.58	2.03	2.50	4.40		
39	Córcega	Italia	1.27	1.63	1.97	3.55	5.40	7.07
40	Costa Rica	Directo	0.83	1.00	1.20	2.12	3.39	4.32
41	Cuba	Directo	1.04	1.26	1.50	2.65		
42	Dinamarca	Directo	1.18	1.50	1.81	3.20	5.02	6.54
43	Dominicana	Haití	1.18	1.43	1.68	3.00	4.54	5.82
44	Ecuador	Directo	1.18	1.32	1.50	2.51	3.96	5.03
45	España	Directo	1.56	1.95	2.35	3.97	6.13	7.93
46	Estados Unidos de Norte América, a.—Alaska, El Continente, Islas Aleutas, Hawaii, Puerto Rico, Islas Vírgenes, Sta. Cruz y Sto. Tomás	Directo	1.23	1.86	2.50	3.76	5.61	6.84
	b.—Guam, Wake, Totuilla, Pago Pago	U. S. A.	1.75	2.56	3.39	5.38	7.99	10.03
	c.—Samoa	U. S. A.	1.70	2.43	3.20	5.22	7.74	9.71
47	Etiopía (comprende sus ciudades importantes)	Italia	1.78	2.33	2.97	5.31	7.93	10.28
	b.—Eritrea	Italia	1.70	2.20	2.83	4.96	7.41	9.64
48	Filipinas	Directo	1.35	1.81	2.26	3.57	5.27	6.54
49	Finlandia	Alemania	1.47	1.89	2.31	4.09	6.43	8.38
50	Francia (comprende a la Rep. de Andorra)	España	1.35	1.73	2.10	3.72	5.68	7.37
51	Gibraltar	Inglaterra	2.17	2.53	4.17			
52	Gran Bretaña (comprende a Irlanda del Norte)	Directo	1.50	1.88	2.30	3.53		
53	Grecia	Italia	1.43	2.05	2.46	4.30		
54	Granada	Jamaica	1.13	1.35	1.66	2.90		
55	Guadalupe	Martinica	1.10	1.34	1.59	2.89	4.42	5.69
56	Guatemala	Directo	1.12	1.28	1.50	2.48	3.81	4.86
57	Guinea Española	España	1.73	2.21	2.71	4.81	7.32	9.58
58	Guayana Británica	Trinidad	1.55	1.95	2.40	4.22		
59	Guayana Francesa	Trinidad	1.21	1.48	1.76	3.22	4.84	6.23
60	Haití	Directo	0.95	1.14	1.35	2.28	3.62	4.68
61	Honduras	Directo	0.90	1.08	1.28	2.20	3.47	4.44
62	Honduras Británica	Directo	0.96	1.18	1.42	2.56		
63	Hong-Kong	Directo	1.32	1.73	2.13	3.74		
64	Hungría	Alemania	1.55	1.98	2.38	4.38	6.61	8.59
65	India	Directo	1.37	1.93	2.51	4.05		
66	India Portuguesa	España	1.88	2.41	2.96	5.30		
67	Indonesia	Directo	1.78	2.26	2.76			
68	Irán	Italia	1.52	1.93	2.33	4.37	6.56	8.67
69	Iraq	Italia	2.05	3.00	3.78	6.92	10.37	13.88
70	Irlanda	Inglaterra	1.58	1.98	2.40	4.13		
71	Islandia	Alemania	1.65	2.05	2.54	4.54	6.87	8.75
72	Israel	Italia	1.71	2.20	2.86	4.81		

Nº	País	Vía	1 kg.	3 kg.	5 kg.	10 kg.	15 kg.	20 kg.
73	Italia	Directo	1.23	1.56	1.89	3.43	5.27	6.89
74	Jamaica	Directo	0.96	1.26	1.52	2.30		
75	Japón, a.—Todas las localidades menos las islas Ryu-Kyu	Directo	1.40	1.81	2.21	3.82		
	b.—Islas Ryu-Kyo	Directo	1.46	1.91	2.36	4.20		
76	Jordania	Italia	1.73	2.18	2.64	4.82	7.32	9.55
77	Líbano	Italia	1.59	2.02	2.44	4.40	6.70	8.72
78	Liberia	Inglaterra	1.75	2.28	2.87	4.94		
79	Liberia para las localidades no indicadas en la letra b.	Italia	1.56	1.98	2.40	4.32		
	b.—Para las localidades de Fezzan, y los oasis de Kaura Jalo, Marad y Djiaghoub	Italia	1.73	2.15	2.56	4.49		
80	Luxemburgo	Bélgica	1.14	1.43	1.71	3.07	4.63	5.96
81	Macao	Directo	1.48	1.89	2.28	4.11		
82	Malaya (Federación) comprende a Singapore	Directo	1.58	2.07	2.59	4.40		
83	Malta	Italia	1.38	1.75	2.11	3.81		
84	Marruecos, a.—Oficina de Marruecos Occidental y comprende Tanger y las Oficinas de la Zona Española	Italia	1.45	1.86	2.26	4.01	6.10	7.96
	b.—Oficina del Marruecos Oriental	Italia	1.55	1.98	2.41	4.39	6.66	8.67
85	Martinica	Directo	0.88	1.09	1.29	2.21	3.45	4.37
86	México	Directo	1.03	1.27	1.51	2.77	4.29	5.51
87	Mozambique	Directo	1.35	1.73	2.10	3.64		
88	Nicaragua	Directo	1.11	1.29	1.50	2.48	3.81	4.85
89	Nigeria	Inglaterra	1.95	2.54	3.22	5.05		
90	Noruega	Directo	1.26	1.59	1.94	3.43	5.37	7.09
91	Nva. Caledonia	U. S. A.	1.55	1.98	2.40	4.29	6.45	8.39
92	Nva. Zelândia	Directo	1.13	1.50	1.88	3.12		
93	Países Bajos	Directo	1.08	1.37	1.65	2.94	4.53	5.90
94	Pakistán Occidental	Directo	1.56	2.05	2.35	4.20		
	a.—Menos las localidades de Gwadir, Osmara y Pasni							
	b.—Gwadir, Osmara y Pasni	Directo	1.61	2.11	2.43	4.37		
	c. Pakistán Oriental	India	1.76	2.35	2.79	5.11		
95	Perú	Directo	1.33	1.55	1.76	2.85	4.20	5.27
96	Polonia	Alemania	1.37	1.73	2.08	3.74	5.69	7.39
97	Portugal	España	1.48	1.89	2.31	4.14		
98	Sta. Lucía (Isla)	Jamaica	1.26	1.55	1.83	3.06		
99	San Vicente	Trinidad	1.20	1.45	1.76	2.96		
100	Salvador	Directo	1.18	1.33	1.59	2.69	4.04	5.11
101	Sudán	Inglaterra	2.11	2.74	3.39	6.06		
102	Suecia	Noruega	1.30	1.66	2.02	3.55	5.48	7.21
103	Suiza	Italia	1.26	1.59	1.94	3.55	5.40	7.05
104	Surinam	Trinidad	1.55	1.92	2.33	4.36	6.61	8.65
105	Trinidad y Tobago	Directo	1.05	1.26	1.50	2.36		
106	Túnez	Italia	1.42	1.83	2.21	3.96	6.03	7.86
107	Turquía	Italia	1.56	1.91	2.38	4.36	6.61	8.59
108	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, parte Europa	Alemania	1.52	1.98	2.46	4.59	7.02	9.17
	a.—Parte Asiática		1.86	2.48	3.12	5.91	8.97	11.78
109	Uruguay	Argentina	1.59	1.97	2.35	4.09	6.14	7.94
110	Vaticano	Italia	1.33	1.68	2.02	3.61	5.48	7.13
111	Venezuela	Directo	1.27	1.52	1.66	2.64	5.05	6.76
112	Viet-Nam	Directo	1.40	1.79	2.18	3.81	6.34	8.25
113	Yugoeslavia	Italia	1.42	1.81	2.18	3.93	5.93	7.73

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.

RESUELVESE UNA CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 86 - BIS

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 86-Bis.—Panamá, 23 de abril de 1959.

El doctor Diógenes A. Arosemena G., portador de la cédula de identidad personal Nº 9-3960, ha consultado al Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, "si los empleados de la Universidad de Panamá son funcionarios públicos; si el Secretario General de la Universidad es o no funcionario público del orden nacional, y si éste puede o no ejercer ese cargo y al mismo tiempo la profesión de abogado, a la luz del Artículo 2º Numeral 2º del Código de Trabajo, del Artículo 755 del Código Administrativo, del Artículo 418 del Código Judicial y de otras disposiciones legales, en el caso de que haya adquirido legalmente título en Derecho y su idoneidad haya sido declarada por la Corte Suprema de Justicia."

Para aclarar los puntos consultados se considera:

a) Las disposiciones citadas expresan lo siguiente:

Código de Trabajo:

Artículo 2º "Se entiende por empleado público aquel cuyo puesto ha sido creado por la Constitución, la ley, decreto ejecutivo o acuerdo municipal."

Código Administrativo:

Artículo 755. "En general, son empleados administrativos nacionales los que intervienen exclusivamente en asuntos de la Nación, y municipales, los que manejan asuntos de Distritos, aunque tengan intervención en los de la Nación."

Código Judicial:

Artículo 418. "Ningún empleado público, nacional o municipal, aún cuando esté en uso de licencia, podrá ejercer poderes judiciales, administrativos ni policivos, ni gestionar por medio de interpuesta persona en negocio de la misma índole. Cuando tenga que litigar en asuntos propios, lo hará por medio de apoderado o con permiso del respectivo superior."

Se exceptúa de esta prohibición a los cateóricos de los establecimientos de enseñanza y a los empleados que sin ejercer mando o jurisdicción, presten servicios meramente técnicos o profesionales como los Abogados Consultores y los Defensores de Oficio.

En consecuencia, ningún tribunal ni funcionario administrativo admitirá como apoderado, vocero o patrono a los empleados aludidos; y si se cerciorare de que gestionan por medio de interpuesta persona, les impondrá la pena que les corresponda por desacato. En esta misma pena incurrirán los empleados públicos que ejerzan la abogacía mediante cesiones simuladas de obligaciones."

b) La Universidad de Panamá está organizada conforme al régimen de autonomía que le concedió el Artículo 86 de la Constitución y se rige conforme a la Ley 48 de 1946, por los organismos de gobierno denominados el Consejo General Universitario, la Junta Administrativa, la Junta de Síndicos y las Facultades y por el Rector, quien es el jefe supremo de la institución.

Conforme al ordinal b) del Artículo 5º de la Ley 48 citada, el Consejo Universitario debe nombrar al Rector y al Secretario General en la Universidad, y removerles de sus cargos en la forma que determina el Estatuto Universitario.

Teniendo en cuenta la disposición citada de la Ley 48, que se refiere al nombramiento del Secretario General, y, por otra parte, el Artículo 60 del Estatuto de la Universidad, que señala las atribuciones de este empleado, en relación con los artículos de los códigos a que ahora se refiere el consultante, el Ejecutivo declaró por medio de la Resolución Nº 72 de 3 de junio de 1955, recaída a una consulta formulada por el señor Guillermo McKay, que el Secretario General de la Universidad es un empleado público administrativo del orden nacional, y que, como tal, no puede ejercer al mismo tiempo ese cargo público y la profesión de abogado. Pero, al estudiar nuevamente esas disposiciones legales, a las cuales se refiere esta consulta, se ha llegado a diferentes conclusiones.

Si el puesto de Secretario General de la Universidad no ha sido creado por la Constitución, ni por decreto ejecutivo, ni ha sido especialmente clasificado en el Artículo 2º de la Ley 46 citada; si el nombramiento de Secretario General no lo hace el Presidente de la República ni otro funcionario público nacional del Ramo Administrativo; si este cargo ha sido creado por el Estatuto de la Universidad de Panamá, que es una institución autónoma y como tal crea los empleos de la misma, les señala atribuciones y les fija sueldos; y si estos empleados son nombrados por órganos competentes de esa institución, es cierto entonces que se incurrió en error cuando se llegó a la conclusión de que el Secretario General es un empleado administrativo del orden nacional.

Aclarado este punto de la consulta, relativa al *status* del Secretario General, pareciera que no es necesario establecer la diferencia entre los conceptos de "empleados públicos" y "funcionario público". Pero, como quiera que ello ha sido consultado y el Procurador Auxiliar de la Nación emitió concepto al resolver una consulta de la señora Delsa P. de la Rosa, el día 7 de noviembre de 1957, después de llevar a cabo un estudio de disposiciones legales vigentes en Panamá y de algunas legislaciones y jurisprudencia de tribunales de países extranjeros, en relación con opiniones de eminentes tratadistas de Derecho Administrativo, es suficiente transcribir los si-

guientes párrafos contenidos en la respuesta a la señora de de la Rosa:

"Son funcionarios públicos nacionales todos aquellos que tienen a su cargo la dirección y orientación de los servicios públicos del Estado y la responsabilidad de la gestión que le corresponde dentro de la rama o entidad que maneja, para lo cual gozan de *imperium*, autoridad y jurisdicción. Es decir, de poderes de decisión, de facultad para crear actos administrativos o de atribuciones que son indispensables para la realización de tareas normales de la administración: autoridad, poderes o facultades que arrancan directamente de la Constitución, la ley o los reglamentos.

"El funcionario público tiene la representación del Estado dentro de la esfera de su competencia y es el que desempeña o ejecuta la voluntad de esta entidad abstracta, motivo por el cual aparece rodeado de una mayor consideración pública y social, la que aumenta en relación a su jerarquía, y de prerrogativas que le son imperativas para el desempeño de sus funciones.

"Se señalan como principales, entre otros, el Presidente de la República, los Diputados a la Asamblea Nacional, los Ministros de Estado, el Secretario General de la Presidencia, el Contralor General de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores, el Procurador General de la Nación, el Procurador Auxiliar, los Fiscales de los Tribunales Superiores de Justicia, los Jefes de la Guardia Nacional, el Director de la Policía Secreta Nacional, el Administrador General de Rentas Internas, el Jefe de la Administración General de Aduanas, el Director General de Correos y Telecomunicaciones, el Director de Estadísticas y Censo, el Director General de la Carrera Administrativa, los Directores del Registro Público y del Registro Civil, el Director de la Oficina de Regulación de Precios, y los Jefes y Directores de las Instituciones autónomas y semiautónomas.

"Son empleados públicos nacionales todos aquellos que en el desempeño de su empleo se limitan a cumplir diariamente los mandatos, órdenes o instrucciones de sus superiores jerárquicos o los deberes que le asigna la ley, pues de acuerdo con el artículo 245 de la Constitución *'no habrá en la República cargo ni empleo que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento.'*

"Además estos servicios están sujetos a un régimen jurídico especial en las relaciones que los liga al Estado por ser unos verdaderos profesionales del servicio público que han hecho de su empleo una carrera y un medio de vida o de subsistencia económica."

La Dirección de la Carrera Administrativa ha tenido en cuenta esta opinión del Procurador Auxiliar, en relación con disposiciones constitucionales vigentes sobre la Carrera Administrativa, y por ello los cargos de la Universidad de Panamá no han sido clasificados como empleos del orden nacional, aun cuando pueda considerarse que los empleados ejercen funciones públicas por haber sido creada oficialmente la Universidad de Panamá como una institución autónoma.

Desde otro punto de vista, el consultado ha

querido demostrar que las relaciones entre los empleados de la Universidad de Panamá y esa institución autónoma se rigen especialmente por las disposiciones del Código de Trabajo, aun cuando en cierto modo esa institución educativa esté vinculada al Estado.

Para reforzar su punto de vista, ha hecho alusión a las siguientes opiniones exteriorizadas en el Tratado de Derecho Administrativo del eminente expositor Eustorgio Barría, editado en Bogotá en el año de 1948, del cual se transcribe lo siguiente:

"En cuanto a la relación jurídica de los agentes o funcionarios del establecimiento público, (entidades autónomas) debe observarse que tanto la doctrina como la jurisprudencia han aceptado que ella es diferente de la relación que vincula a los simples empleados públicos o funcionarios.

"En otros términos se asimilan estos agentes, con las imprescindibles limitaciones que impone al servicio público, a los trabajadores de empresas particulares sometidos al Estatuto General del Trabajo."

De acuerdo con la opinión emitida por eminentes tratadistas de Derecho Administrativo y teniendo en cuenta que el Artículo 89 del Estatuto Universitario de Panamá no atribuye a la Secretaría General la representación del Estado en alguna esfera de competencia, ni le faculta para orientar algún servicio nacional, ni para disponer por sí mismo en el sentido de conceder derechos o decidir en derecho, claramente se deduce que el Secretario General de la Universidad es un empleado de esa institución autónoma, con funciones importantes, pero que no puede clasificarse como un empleado administrativo del orden nacional.

Por las razones expresadas.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere el ordinal 20 del artículo 144 de la Constitución Nacional, en relación con el ordinal 2º del artículo 629 del Código Administrativo,

RESUELVE:

1º Los empleados de la Universidad de Panamá, cuyos cargos no hayan sido creados por la Constitución, ni por ley, Decreto del Ejecutivo, o Acuerdo Municipal, no son empleados públicos a la luz del Artículo 2º del Código de Trabajo y el Artículo 755 del Código Administrativo.

2º El Secretario General de la Universidad de Panamá es un empleado de esa institución autónoma, pero no puede ser clasificado como empleado o funcionario público del orden nacional o municipal conforme a las disposiciones legales citadas y el Artículo 2º de la Ley 46 de 1952.

3º Si la persona que ejerciera el cargo de Secretario General de la Universidad de Panamá ha adquirido legalmente título de Abogado en Derecho y la Corte Suprema de Justicia lo ha declarado *hábeas* como abogado, puede ejercer al mismo tiempo su cargo oficial y la profesión de abogado, siempre que su actuación como tal no perjudique los intereses de esa institución y los servicios que debe prestar conforme al Estatuto Universitario. Su caso no está comprendido en

la prohibición contenida en el Artículo 418 del Código Judicial.

Queda modificada en esta forma la Resolución Nº 72 de 3 de junio de 1955, expedida por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 159
(DE 17 DE JULIO DE 1961)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácese el siguiente nombramiento en el Ministerio de Hacienda y Tesoro: Nómbrase a Antonio Reuter, Peón Subalterno de 4ª categoría, en Operación del Mercado de Colón, en reemplazo de Miguel Angel Salazar, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

DECRETO NUMERO 160
(DE 17 DE JULIO DE 1961)

por el cual se hace unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en la Administración General de Rentas Internas:

Nómbrase a la señora Etilvia de Icaza de Guardia, Oficial de 1ª categoría, en la Operación del Muelle de Almirante, de acuerdo con la Terna Nº 23-61 de 8 de julio de 1961, de la Dirección General de Planificación y Administración, en reemplazo de Joaquín Rodríguez, quien pasó a ocupar otro cargo.

Nómbrase a la señora Judith Gadeloff de Abouganem, Administradora de 5ª categoría, en la Recaudación de Impuestos de Herrera, de acuerdo con la Terna Nº 25-61 de 30 de junio de 1961, de la Dirección General de Planificación y Administración, en reemplazo de Rodolfo Solís, quien falleció.

Nómbrase, provisionalmente, al señor Vasco Fonseca, Inspector de 4ª categoría, en la Dirección de Licores, de acuerdo con la Terna Nº

24-61 de 7 de julio de 1961, de la Dirección General de Planificación y Administración, en reemplazo de Efraín García A., quien está en uso de cuatro meses de licencia sin sueldo, a partir del 1º de agosto de 1961.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

CONFIRMASE EN TODAS SUS PARTES UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 234

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección segunda.—Resolución número 234.—Panamá, 12 de julio de 1961.

Vistos:

Ingresa a este Despacho, en consulta, el expediente que contiene la Resolución número 35 de 23 de junio de 1961, por la cual el Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Coclé adjudica a título definitivo de propiedad, por compra, al señor Jacinto Achurra López, varón, mayor de edad, panameño, casado, agricultor, natural del Corregimiento de El Cristo, Distrito de Aguadulce, con cédula de identidad personal Nº 2 AV-86-61, un globo de terreno denominado "Quebrada de Hato", de una superficie de diez hectáreas con nueve mil veinticuatro metros cuadrados (10 hects. 9,024 m²), ubicado en el Corregimiento de El Cristo, jurisdicción del Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos nacionales; Sur, terrenos nacionales; Este, Alejandro Achurra y Camino a Santa Rosa y al Estero y Oeste, Camino a Membrillat.

Se ha hecho un examen de las constancias de este expediente y se observa que la solicitud de adjudicación fue acompañada de los siguientes documentos: tres (3) copias del plano del terreno; el informe del Agrimensor Oficial que efectuó la mensura, debidamente ratificado ante el Juez Primero del Circuito de Panamá y las declaraciones de tres testigos hábiles en las que éstos manifiestan que el referido terreno es de los adjudicables; que está cercado a la redonda con alambre de púas y sembrado de pasto artificial y que su ocupación data de más de cinco (5) años.

Por otra parte se observa que el funcionario sustanciador al acoger y tramitar el negocio lo hizo de acuerdo con lo que disponen los Artículos 149 (Ordinal 2º), 194, 195, 196, 197, 198 y 200 (Ordinal 1º), del Código Fiscal.

El valor del globo de terreno adjudicado es de B. 16.50, a razón de B. 1.50 la hectárea o fracción de hectárea, y el de los cánones, derechos o impuestos a que se refiere el Parágrafo 1º del Artículo 149 del Código Fiscal, de B. 16.50, su-

mas que ingresaron al Fisco Nacional por medio de los Recibos Nos. 209659, 209660 y 209661, del 14 de diciembre de 1960 y de las Liquidaciones Nos. 43824 del 30 de diciembre de 1960 y 43853 del 4 de enero de 1961, expedidas por la Administración Provincial de Rentas Internas de Coeló.

Sirvió de base para esta adjudicación el plano Nº 1-1308 del 9 de febrero de 1959, levantado por el Agrimensor Oficial José A. Olivares C.

Por todo lo anteriormente expuesto, y como los fundamentos de la Resolución consultada han sido hallados correctos, el suscrito, Director de Tierras Baldías del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

RESUELVE:

Confirmar, en todas sus partes, la Resolución Número 35 de 23 de junio de 1961, dictada por el Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Coeló, y autorizar la expedición del título definitivo de propiedad, por compra, del globo de terreno descrito en la parte motiva de esta decisión, a favor del señor Jacinto Achurra López, de generales expresadas, con las condiciones y reservas legales impuestas en la Resolución Número 35 antes mencionada.

Se advierte al adjudicatario que está en la obligación de dejar una distancia de 10 metros, por lo menos, de las cercas del terreno adjudicado al eje de los Caminos del Ingenio de Santa Rosa y al estero y al Membrillar.

Devuélvase, comuníquese y publíquese.

El Director de Tierras Baldías del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

FERNANDO JAEN Q.

Secretario Ad-hoc.

Horacio Moreno.

Ministerio de Educación

MODIFICASE UN ARTICULO DE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 172

(DE 27 DE JUNIO DE 1959)

por el cual se modifica el Artículo 4º de un Decreto.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Modifícase el Artículo 4º del Decreto Nº 124, de 16 de junio de 1959, en el sentido de que el nombramiento del señor Alfonso A. Haughton sea de Supervisor Nacional de Artes Industriales y no de Agricultura como aparece en el mencionado Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 173

(DE 27 DE JUNIO DE 1959)

por el cual se nombra Profesores de Segunda Enseñanza en varios Planteles Secundarios de la República.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Neila Ma. de J. Rodríguez, Profesora de Segunda Enseñanza con Título Universitario de Profesor, interina por dos (2) años, para una cátedra regular de Ciencias en el Instituto de Artes Mecánicas, en reemplazo de Rolando V. Correa F., quien ha sido trasladado por necesidades del servicio.

Artículo segundo: Nómbrase a Rubén E. Rivera, Profesor de Segunda Enseñanza sin título universitario (NG), hasta finalizar el año, para una cátedra regular de matemáticas en el Colegio "Rodolfo Chiari", en reemplazo de Neila Ma. de J. Rodríguez, quien ha sido nombrada en otra cátedra.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto es efectivo a partir de la fecha en que los interesados inicien labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

DECRETO NUMERO 174

(DE 27 DE JUNIO DE 1959)

por el cual se nombra un Maestro de 4ª Categoría y empleados subalternos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Aurelio Arosemena G., Maestro de Grado de 4ª categoría, interino hasta finalizar el año en la escuela "Ignacio de Tupile", San Blas, en reemplazo de Ricardo Pérez, quien falleció.

Artículo segundo: Nómbrase a Eduardo Reyes, Conserje de 2ª categoría en el Instituto Nacional.

Artículo tercero: Nómbrase a Irene Cargill, Portera de 5ª categoría en el Primer Ciclo de Bocas del Toro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

DECRETO NUMERO 175

(DE 27 DE JUNIO DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento en la Provincia Escolar de Chiriquí.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Nivia María Flores, Portera de 5ª categoría, en la Insección Escolar Nº 39, de Alanje, Sección Nº 30, en remplazo del señor Diomedes Quintero, quien no se ha presentado a ocupar el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir desde la fecha en que la interesada inicie labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

DECRETO NUMERO 176

(DE 27 DE JUNIO DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento en la Provincia Escolar de Chiriquí.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Marte Vega, Portero de 3ª categoría, en la Inspección Escolar Nº 37 de Puerto Armueelles, en remplazo del señor Julio César González, quien no se ha presentado a ocupar el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir desde la fecha en que el interesado inicie labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

DECRETO NUMERO 177

(DE 30 DE JUNIO DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento de Aseadora de 4ª Categoría, en la Inspección Escolar Nº 14 de Corazón de Jesús (San Blas).

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a María Luisa Cerezo, Aseadora de 4ª categoría, en la Escuela "Rodolfo Chiari", Narganá, San Blas, en remplazo

del señor Adán Iglesias, quien pasa a ocupar otra posición.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir desde la fecha en que la interesada inicie labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

CONCEDESE UNA BECA

DECRETO NUMERO 178

(DE 30 DE JUNIO DE 1959)

por el cual se concede una beca.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Concédese a la señorita Aida Cristina Adames una beca para realizar estudios en el Primer Ciclo del Liceo de Señoritas en remplazo de Paula Valdés quien renuncia al beneficio de la misma beca.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 52

(DE 18 DE JULIO DE 1961)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Julio Icaza, Jefe de Departamento de 1ª categoría para llenar vacante en el Departamento de la Superintendencia de Seguros.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de agosto de 1961.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

FELIPE JUAN ESCOBAR.

DECLARASE LA CADUCIDAD DE UNOS DERECHOS**RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 6**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Minas.—Resolución Ejecutiva número 6.—Panamá, 17 de febrero de 1961.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ejecutiva Nº 22 de 7 de julio de 1958, la Nación concedió al señor Roy Alfred Fiedler, panameño, mayor de edad, soltero, vecino de la ciudad de Colón, con Cédula de Identidad Personal N: 11-12509, derechos exclusivos de exploración de manganeso en una zona de mil (1.000) hectáreas, ubicada en el Distrito de Colón, Provincia de Colón y autorizó al señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias para que celebrara con el interesado el contrato de exploración correspondiente;

Que el concesionario no ha continuado la tramitación de su negocio la cual incluye la celebración del contrato respectivo, ni ha pagado los impuestos de minas correspondientes a los años 1959 y 1960;

Que han transcurrido mucho más de seis (6) meses, desde la firma de la Resolución Ejecutiva Nº 32 de 7 de julio de 1958, sin que el interesado haya gestionado para que se le dé el curso correspondiente a la tramitación de su negocio; y

Que el abandono por parte de los interesados en la tramitación de sus solicitudes entorpece el desarrollo de la política socio-económica del Estado, toda vez que sin derechos legales definitivos retienen determinadas áreas con depósitos minerales sin extraerlos, sin pagar impuestos y en perjuicio de personas mejor intencionadas en la explotación y explotación de nuestros recursos minerales;

RESUELVE:

Declarar, como en efecto declara, la caducidad de los derechos concedidos mediante la Resolución Ejecutiva Nº 32 de 7 de julio de 1958, al señor Roy Alfred Fiedler, de generales conocidas y portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 11-12509, de una zona de mil (1.000) hectáreas, ubicada en el Distrito de Colón, Provincia de Colón, para realizar exploraciones de manganeso; declarar libre el área aludida y denunciada por otros interesados; y enviar copias de este instrumento legal al Registrador General de la Propiedad para la cancelación de la inscripción correspondiente y al Administrador General de Rentas Internas para los efectos fiscales.

Fundamento Legal: Artículos 17 y 196 del Código de Minas.

Notifíquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

FELIPE JUAN ESCOBAR.

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 24**

Para reformar, de acuerdo con la solicitud de la concesionaria "Refinería Petroquímica Panamá, S. A." de ahora en adelante llamada "Refinería Golden Eagle de Panamá, S. A.", los artículos 5º, 9º, 10, 14, 18 y adicionar el Artículo 23 del Contrato Nº 43 de 10 de mayo de 1956, celebrado entre la Nación y dicha concesionaria.

Entre los suscritos, Felipe J. Escobar, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por la Resolución Ejecutiva Nº 30 del día 6 de mayo de mil novecientos sesenta y uno, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará La Nación y el Doctor Eduardo Alfaro, en su carácter de Representante Legal de la Sociedad denominada "Refinería Golden Eagle de Panamá, S. A.", organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará La Empresa, se ha celebrado el siguiente Contrato, basado en las facultades extraordinarias otorgadas al Órgano Ejecutivo en el ordinal q), artículo 1º de la Ley Nº 33 de 1956:

Primero: El Artículo 5º del Contrato Nº 43 de 10 de mayo de 1956 celebrado entre la Nación y Refinería Petroquímica de Panamá, S. A., quedará así:

Artículo Quinto: La Nación reconoce que La Empresa ha cumplido con su obligación de dar comienzo, dentro del plazo convenido, al trabajo de diseño y construcción de dicha refinería, sus anexos, obras y servicios auxiliares y La Empresa se obliga a iniciar la refinación de petróleo en la República de Panamá a más tardar el 16 de noviembre de 1962, salvo causa de fuerza mayor, huelgas u otras circunstancias que, sin culpa de la Empresa puedan interrumpir los trabajos".

La fecha de 16 de noviembre de 1962 que se menciona anteriormente, corresponde a la que resulta de la publicación en la Gaceta Oficial del Contrato Nº 5 de 1960, firmado con Refinería Panamá, S. A.

Segundo: El Artículo Noveno quedará así:

Artículo Noveno: La Empresa conviene en que entre las facilidades que construirá para su refinería incluirá necesariamente un muelle de carácter permanente capaz, por lo menos de permitir la carga y descarga de buques de carga o tanques de petróleo con desplazamiento mínimo de ocho mil (8.000) toneladas brutas y veintiocho pies de calado. Este muelle estará terminado y funcionando a más tardar el día 16 de febrero de 1962.

Dondequiera que La Empresa proponga construir sus instalaciones portuarias, La Nación tendrá el derecho de reservar al momento de determinar las tierras y aguas jurisdiccionales que cede en usufructo a La Empresa, espacio adecuado y suficiente con servidumbre de tránsito, para establecer con sus propios recursos, facilidades de muelle, adunas, almacenes y demás instalaciones portuarias para atender naves de tráfico internacional".

Esta fecha de 16 de febrero de 1962 que se menciona anteriormente, corresponde a la que

resulta de la publicación en la Gaceta Oficial del Contrato Nº 3 de 1960, firmado con Refinería Panamá, S. A.

Tercero: El Artículo Décimo quedará así:

"Artículo Décimo: Las partes contratantes convienen en que, con excepción del muelle de desplazamiento mínimo de ocho mil (8.000) toneladas brutas que se menciona específicamente en la cláusula Novena de este Contrato, La Empresa tendrá el uso y dirección exclusivos, bajo la supervigilancia general de La Nación de todos los muelles, dársenas, terminales, y demás facilidades o instalaciones portuarias que construya en relación con sus actividades o para conveniencia de éstas. La Empresa tendrá el derecho a permitir el uso de sus muelles y facilidades portuarias para la carga y descarga de cualesquiera mercadería o cosas de cualquier clase, naturaleza o descripción, incluyendo, pero sin que ello implique limitación, petróleo y productos de petróleo, equipo suministros y existencia de naves, ya que se trata o no de naves que pertenezcan a La Empresa o que estén bajo el control de ésta, o que presten servicios a La Empresa o que La Empresa use o utilice en relación ya sea con la refinería o con la planta o plantas petroquímicas, con sujeción a los términos y condiciones que La Empresa considere razonables, pero quedando entendido que lo que aquí se estipula no impedirá que La Nación pueda imponer a cualquier nave que no pertenezca ni esté bajo el control de La Empresa, ni que preste servicios a La Empresa, ni que La Empresa use o utilice según se ha expresado, las tasas portuarias, razonables que La Nación determine.

Convienen, además las dos partes contratantes en que La Empresa tendrá prioridad en todo sentido en cuanto al uso del muelle de desplazamiento mínimo de ocho mil (8.000) toneladas brutas que se menciona específicamente en la cláusula Novena, así como respecto a las demás facilidades e instalaciones portuarias que construya en relación con el mismo, incluyendo, pero sin que ello implique limitación, el derecho a cargar y descargar petróleo crudo o parcialmente refinado, productos procesados de cualquier modo por La Empresa, y productos consignados a La Empresa, quedando entendido que si, a juicio de La Empresa, ello no interferiría o competiría con las actividades de La Empresa, se permitirá a otras naves el uso de ese muelle de desplazamiento mínimo de ocho mil (8.000) toneladas brutas que específicamente se menciona en la cláusula Novena de este Contrato, así como las facilidades portuarias del mismo, para cargar y descargar mercaderías, reservándose La Nación el derecho a controlar ese uso por esas otras naves cuando dicho uso sea permitido, de acuerdo con la presente cláusula, y a cobrar a dichas otras naves los derechos de muelle que La Nación estime convenientes. La Empresa podrá cobrar derechos o tasas razonables de conformidad con tarifas aprobadas por La Nación, por el uso de sus grúas, tuberías, almacenes de depósitos y otros servicios y facilidades que La Empresa provea a dichas naves, pero no por el uso del muelle mismo que específicamente se ha mencionado en la cláusula Novena de este

Contrato como el muelle de desplazamiento mínimo de ocho mil (8.000) toneladas brutas.

Para atender a la seguridad de las naves de tamaño excepcionalmente mayor que atraquen o zarpen o se muevan en el puerto La Empresa podrá establecer un servicio de pilotaje para el Puerto de la Bahía de Portobelo el cual comprende el personal competente que sea necesario proveer un servicio adecuado de pilotaje. Dicho personal será escogido por La Empresa y La Nación les otorgará la licencia necesaria para que puedan actuar como pilotos de naves en todas las aguas de la Bahía de Portobelo y las entradas a dicha Bahía. El término de dicha licencia o licencias será de cinco (5) años. Los derechos o tasas por el servicio de pilotaje de naves, excepto aquellas que pertenecen a La Empresa, o están controladas por ésta o que de cualquier modo operen para La Empresa en relación con cualesquiera de sus servicios o actividades, serán establecidos por La Nación. El costo del servicio de pilotaje será pagado con los derechos o tasas que se cubren según se ha estipulado, siendo entendido que si después de haber cobrado La Empresa dichos derechos o tasas y atendido a los gastos de dicho servicio de pilotaje, resultare alguna suma excedente, dicha suma será entregada por La Empresa a La Nación.

Este servicio de pilotaje en la Bahía de Portobelo lo llevará a cabo La Empresa, según se ha expresado, por un período que comenzará desde el inicio de actividades marítimas en grado apreciable y hasta tres años después de la fecha en que la refinería se encuentre en plena producción, y expirada esta última fecha, dicho servicio de pilotaje pasará al control y operación de La Nación. La Empresa entrenará personal adecuado de panameños a fin de capacitarlos como pilotos en la Bahía de Portobelo".

Cuarto: El Artículo Décimocuarto quedará así:

"Artículo Décimocuarto: La Nación otorga a La Empresa, por el término comprendido entre el 4 de agosto de 1956 y la fecha en que sea publicado en la Gaceta Oficial el presente Contrato por el cual se reforma el citado Contrato Nº 43 de 10 de mayo de 1956 y también por el término de veinticinco (25) años contados desde la fecha en que se efectúe la últimamente mencionada publicación en la Gaceta Oficial, los siguientes derechos y privilegios:

a) La Empresa podrá importar exenta de todo impuesto, contribución, tasa o derecho, equipos, maquinarias o materiales destinados a la construcción inicial, ensanches, reparaciones, transporte y mantenimiento de una refinería de petróleo, sus anexos, obras y servicios auxiliares, materias primas, material de embalaje y envases, y cualquier artículo, equipo o material que sea necesario para las actividades ya especificadas de La Empresa. Estas exoneraciones no ampararán construcciones de tipo comercial situadas fuera de sus instalaciones. Queda entendido que el concesionario empleará productos y acostos panameños siempre que éstos sean obtenidos en Panamá de la calidad deseada y a precios razonables.

b) La Nación exonera de todo impuesto, contribución, tasa o gravamen por muellaje, carga o descarga, salvo los gastos razonables por servicios de inmigración, sanidad, aduaneros, o portuarios, a las naves, sea cualesquiera su nacionalidad o dueño, que lleguen a, o que partan del muelle o muelles, rada o radas, terminal o terminales, construídos, arrendados o usados por La Empresa, siempre que dichas naves al llegar o al salir tengan como carga principal petróleos crudos o semiprosesados, o productos, equipos, maquinarias, materias primas u otros artículos para o de La Empresa, o que lleguen con el sólo propósito de comprar o cargar los productos y subproductos de La Empresa, directa o indirectamente. Toda otra carga o mercadería quedará sometida a las leyes fiscales de la República de Panamá.

c) Exoneración de todo impuesto, derechos consulares, muellaje y gravámenes de cualquier naturaleza, sobre la exportación de productos procesados o fabricados por La Empresa, sea desde Panamá o desde terrenos de propiedad de la Zona Libre de Colón, y sobre la venta para la exportación a naves y aviones de tráfico internacional.

d) Exoneración del impuesto de la renta respecto a las utilidades que obtenga La Empresa por la elaboración, fabricación o procesamiento de productos o venta de productos manufacturados por La Empresa para la exportación o a las naves marítimas o aéreas dedicadas al tráfico internacional o a personas que compren dichos productos en la República de Panamá para su venta al exterior o ventas a naves de tráfico internacional, marítimas o aéreas, aún cuando la elaboración, fabricación o procesamiento se efectúen en la Zona Libre de Colón.

e) Exoneración de cualquier impuesto, contribución, tasa o gravamen, sobre dividendos que los accionistas de La Empresa puedan recibir, o sobre el interés que los acreedores de La Empresa puedan recibir sobre préstamos otorgados por residentes en el extranjero. En ningún caso este interés podrá computarse a una rata mayor de la permitida por las leyes de la República de Panamá.

f) Exoneración de cualquier impuesto, contribución, tasa o gravamen sobre la propiedad mueble de La Empresa.

La Empresa sí pagará los impuestos de inmuebles a la rata vigente sobre sus edificios, sin incluir para el avalúo de los mismos ninguna clase de equipo, maquinarias, oleoductos, facilidades portuarias, instalaciones, tanques, calderas y otras mejoras, adheridas o no a dichos edificios.

g) Exoneración de los impuestos o tasas de inscripción en el Registro Público de los gravámenes que La Empresa constituya sobre sus bienes y derechos".

Quinto: El Artículo Décimoctavo quedará así: "Artículo Décimoctavo: La Empresa tendrá la opción de construir, si así lo desea, una o más plantas petroquímicas en relación con la refinería de petróleo. Queda convenido que si La Empresa decide construir dicha planta o plantas petroquímicas, esa planta o plantas petroquímicas serán consideradas como un anexo y

como parte integrante de la refinería para los efectos de que se apliquen a las operaciones, producciones y demás actividades de dicha planta o plantas petroquímicas todos los derechos, exoneraciones y privilegios otorgados respecto a o en relación con la refinería en el Contrato Nº 43 de 10 de mayo de 1956, con las modificaciones y adiciones contenidas en el presente Contrato".

Sexto: El Artículo Trigésimotercero quedará así:

"Artículo Trigésimotercero: Se deja constancia de que el Contrato Nº 43 de 10 de mayo de 1956 quedó sujeto, como en él se expresa, al pago de dos balboas (B/2.00) en concepto de impuesto de timbre, y que el presente Contrato queda sujeto al pago de doscientos cincuenta balboas (B/250.00) en concepto de impuesto de timbre".

Para constancia se extiende y firma este Contrato en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

La Nación,

FELIPE JUAN ESCOBAR,
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Por La Empresa.

Dr. Eduardo Alfaro.

Refrendo:

Alejandro Remón Cantero,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 1º de agosto de 1961.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE JUAN ESCOBAR.

AVISOS Y EDICTOS

CECILIO MORENO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 7 AV-9-351.

CERTIFICÓ:

Que los señores Antonio Gramunt Cendros y Cecilia Jiménez de Gramunt, mayores y vecinos de esta Ciudad, han constituido la sociedad colectiva de comercio denominada "Gramunt & Jiménez, Compañía Limitada", con domicilio en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, y con un Capital de B. 1,000.00, aportado por partes iguales por ambos socios;

Que el objeto principal de la compañía es explotar el negocio de compra y administración de propiedades, pero podrá hacer cualquier otro negocio lícito permitido por las leyes;

Que el término de la Compañía es de treinta (30) años, y que la administración y dirección de los negocios así como el uso de la firma social estará a cargo de ambos socios, conjunta o separadamente.

Así consta en la Escritura Pública número 1490 de 24 de agosto de 1961, otorgada en la Notaría a mi cargo, Panamá, 17 de agosto de 1961.

CECILIO MORENO,
Notario Público Primero.

L. 43.911
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 41

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Hernán Onofre Castillo de generales conocidas, para que en el término de (10) diez días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de violación carnal.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

Por lo expuesto, quien suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Hernán Onofre Castillo, panameño, de 21 años de edad, triguero, soltero, hijo de Faustino Hurtado y Amalia Castillo, residente en la barriada Loma La Pava, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XI del Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de violación carnal, y como el acusado se encuentra en libertad se ordena su detención.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Cinco días tienen las partes para aducir las pruebas de que intenten valerse en el juicio.

Oportunamente se fijará fecha para la audiencia en esta causa.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(Fdos.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—Juan E. Urriola R., Secretario.

Se le advierte al procesado, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral con reo presente.

Se cita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Hernán Onofre Castillo, so pena de ser juzgado como encubridores del delito por el cual se les acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy quince de junio de mil novecientos sesenta y uno a las diez de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito Supiente Ad-hoc.

JUAN E. URRIOA R.

El Secretario Ad-int.

Milciades A. Ortiz.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Eligio Ernesto Ortega Quijano, panameño, soltero, carpintero, residente, calle 25 Chorrillo, casa 881, cuarto 5, bajos y con cédula de identidad personal Nº 8-52-552, para que en el término de diez días más el de la distancia a contar de la última publicación de este edicto, y de conformidad con lo establecido en el Art. 243 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959, se presente a notificarse personalmente de la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual Revoca el auto de Sobreseimiento definitivo, proferido a su favor por este Juzgado, resolución que es del tenor siguiente: Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

Vistos:

Por las anteriores consideraciones, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, Revoca el auto consultado y en su lugar abre causa criminal contra Eligio Ernesto Ortega Q. de generales conocidas por el delito de Falsedad que define y castiga el Código Penal en su Título IX, Capítulo I, Libro II y se decreta su formal detención.

Cópiase notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) Manuel A. Izaza D.—Marco Sucre Calvo.—Temístocles R. de la Barrera.—Santander Casís Jr., Secretario Interino.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada legalmente para todos sus efectos.

Recuérdese a todas las autoridades de la República del orden judicial y político, la obligación que tienen de perseguir y capturar al enjuiciado so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se le llama a juicio, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a Eligio Ernesto Ortega Quijano, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y uno, siendo las diez de la mañana y copia del mismo, se remite en esta fecha, al Director de la Gaceta Oficial para su publicación, en ese órgano, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

AMÉRICO RIVERA L.

El Secretario,

Juan Martineau.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Marcial López, panameño, soltero, chofer, de 27 años de edad, con cédula de identidad personal Nº 2-34-213 y residente en Loma de la Pava, enjuiciado por el delito de violación carnal en perjuicio de Ernestina Bracamaya, para que en el término de diez días más el de la distancia a partir de la última publicación de este edicto y de conformidad con lo establecido en el Art. 243 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959, se presente a este Juzgado a notificarse personalmente del auto de llamamiento a juicio en su contra y cuya parte resolutive dice así: Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, siete de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por ello, y en desacuerdo con la opinión Fiscal el que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Marcial López, panameño, soltero, chofer, de 27 años de edad y con cédula de identidad personal Nº 2-34-213, por infracción de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XI, Capítulo I del Código Penal, o sea por el delito genérico de violación carnal y decreta su detención preventiva.

Cuente las partes con el término de cinco días para aducir las pruebas que estimen convenientes presentar en el juicio oral que se efectuará el día veintiséis de abril próximo a las diez de la mañana.

Cópiase y notifíquese.—(Fdos.) Américo Rivera L., Juez Sexto del Circuito.—Juan Martineau, Secretario.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada legalmente para todos sus efectos.

Recuérdese a todas las autoridades de la República, del orden judicial y político, so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Art. 2008 del Código Judicial.

Por tanto para notificar a Marcial López, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y uno a las diez de la mañana, y copia del mismo, se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para su publicación, en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

AMÉRICO RIVERA L.

El Secretario,

Juan Martineau.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita llama y emplaza al Sr. Eligio Ernesto Ortega Quijano, panameño, soltero, carpintero, residente, calle 25 Chorrillo, casa 881, cuarto 5, bajos y con cédula de identidad personal Nº 8-52-552, para que en el término de (30) días más la distancia a partir de este edicto comparezca al Tribunal a rendir su indagatoria.

relación a las sumarias que contra él se le sigue por el delito de lesiones personales en perjuicio de Alfredo Rosendo Browder, se ha tomado esta resolución en vista de lo resuelto en Providencia de esta misma fecha que dice así:

Personería Municipal. Distrito de Chagres.—Chagres, veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

En vista de que el señor Hipólito Palacio alias (Chorrera) sindicado en estas diligencias del delito de (lesiones personales) no se ha presentado al Despacho a rendir su indagatoria ni se ha podido dar con él por haber desaparecido sin saberse su paradero y como además ha pasado un tiempo prudencial para que el referido sindicado Hipólito Palacio se haya presentado a este Despacho, este Ministerio de Instrucción Decreta: el emplazamiento del sindicado ya mencionado, llenando las formalidades que para ello exige el Art. 2340 del Código Judicial: Por lo tanto se emplaza por el término de (30) días más la distancia, para que concurra al Despacho a rendir indagatoria, advirtiéndole que si no hace así su ausencia se tomará como indicio grave en su contra, sin que ello obstruya el proceso de Instrucción.

Cumplase.—(Fdos.) El Personero, Lino Becerra.—El Secretario, Bernardino Galván Jr.

Se le advierte al emplazado Hipólito Palacio que si no se presenta en el término señalado se le tendrá como notificado de la disposición transcrita, excusase a todos los habitantes de la República a que indiquen el paradero del Emplazado so pena de ser declarados como encubridores del delito porque se llama al emplazado, salvo las excepciones que establece el Art. 2008 del Código Judicial para que sirva de legal notificación se fija este presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría a partir de las tres de la tarde de hoy 22 de junio de 1961, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial.

Cumplase.

El Personero,

LINO BECERRA V.

El Secretario,

Bernardino Galván Jr.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Los Santos, por este medio, Emplaza a Domingo Luis Montenegro (a) Fulo de treinta y seis años de edad, varón, panameño, soltero, agricultor, natural del Distrito de Las Tablas, con residencia en El Cocol, evadido de la Cárcel de esta Ciudad y cuyo paradero se desconoce, para que comparezca ante este Despacho dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse del Auto Encausatorio proferido por este Tribunal de Justicia y cuya parte resolutive dice: "Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos.—Vistos:

En mérito de las consideraciones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, abre causa criminal, por los trámites ordinarios contra Domingo Luis Montenegro Tejada (a) Fulo Montenegro, varón, panameño de 36 años de edad, soltero, agricultor, natural del Distrito de Las Tablas, con residencia en "El Cocol", por el genérico delito de hurto, que define y castiga el Capítulo I, Título XIII, Libro II, del Código Penal, en relación con el Título V, del Libro I, del mismo Código y le decreta formal detención por la comisión de este delito, ya que si aparece bajo prisión se de presumirse sea por el caso de hurto pendiente en la Personería Municipal del Distrito de Chitré (fs. 79).

Comparezca el enjuiciado Domingo Luis Montenegro Tejada (a) Fulo Montenegro, para que sea notificado personalmente de este auto y provea los medios de su defensa. La partes disponen del término de cinco (5) días hábiles para aducir pruebas y se señala el día diez (10) de mayo próximo, a las diez de la mañana para la celebración de la audiencia pública de esta causa. Y como en esta actuación consta que el enjuiciado Domingo Luis Montenegro Tejada es prófugo de la justicia, por haberse evadido de la Cárcel de esta Ciudad, desde el primero (1º) de febrero pasado, según comunicación del Capitán Jefe de esta Sección de la Guardia Nacional (fs. 81)

y sin que hasta la fecha haya sido detenido (Véase fs. 103 y 105), se ordena su emplazamiento de conformidad con el artículo 2343 del Código Judicial. Fundamento: artículos 2147 y 2343 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltase el Sobreescritamiento decretado.—(Fdos.) El Juez Segundo del Circuito de Los Santos, A. Cano Castillero.—A. V. Arrue, Secretario.

Se advierte al enjuiciado Domingo Luis Montenegro Tejada (a) Fulo Tejada, que si no comparece en los términos antes dichos, el llamamiento a juicio quedará notificado para todos los efectos y continuará la causa sin su intervención. Asimismo, recuérdase a las autoridades de la República y a los particulares en general, la obligación en que están de contribuir a la captura del enjuiciado so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

De conformidad con el artículo 2345 ibidem, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la Ciudad de Las Tablas, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno.

El Juez,

AGUSTIN CANO CASTILLERO.

El Secretario,

Augusto Vergara Arrue.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Chitré, por el presente cita y emplaza a Roberto Gómez, de generales desconocidas y de quien se desconoce su paradero, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Despacho a fin de que rinda declaración indagatoria, como sindicado del delito de apropiación indebida.

Se le advierte al encausado Gómez que de no comparecer en el término que se le ha fijado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Y para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de esta Agencia del Ministerio Público, hoy 2 de junio de 1961, y copia del mismo será enviada a la Gaceta Oficial para su publicación, durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con la Ley.

El Personero,

MANUEL M. DIAZ.

La Secretaria,

Digna R. de Villarreal.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, por medio del presente edicto, cita llama y emplaza al procesado Mariano Díaz, por el delito de hurto, varón, de 24 a 25 años de edad, acorralado, moreno, culti, soltero, natural de Santiago de Veraguas, con domicilio desconocido y sin más datos de identificación, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia a contar desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento proferido en su contra, por el delito de hurto, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, diez y seis de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por lo tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra los señores Carlos Alberto Alonso Coronado, varón, de 24 años de edad, soltero, albanil, natural de Panamá, hijo de Arcadio Alonso y Catalina Coronado y sin datos de identidad personal, Jorge Trinidad Valerín, varón, de 42 años de edad, casado, mecánico, panameño, con residencia en Antón, hijo de José del Carmen Valerín y María Eva Gutiérrez de Valerín y portador de la cédula de identidad personal número 22-1634, y Mariano Díaz, de ge-

nerales desconocidas, por el delito de hurto, que define y castiga el Libro II, Título XIII, Capítulo I del Código Penal. Como Carlos Alberto Alonso Coronado y Mariano Díaz no están detenidos, se decreta su detención y no así la del expresado Valerín por encontrarse paralizado depositado en casa de su esposa Filipina Rivera de Valerín.

Provean los enjuiciados los medios de su defensa.

Se señala el día 18 de agosto próximo a las nueve de la mañana para dar comienzo a la audiencia. Queda el juicio abierto a pruebas por el término legal.

Como a Mariano Díaz no se le conoce su paradero se emplazará por Edicto para que dentro del término de diez (10) días más el de la distancia comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue. Se le advertirá que de no hacerlo su omisión se considerará como un indicio grave en su contra. Se requiere a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores si no lo denunciaren. Las autoridades administrativas y del Ministerio Público procederán a la captura de Mariano Díaz y lo pondrán a órdenes del suscrito.

El Edicto respectivo se publicará por cinco veces en la Gaceta Oficial y la Secretaría del Juzgado.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Ramón A. Laffaurie, Juez Segundo del Circuito de Coclé.—Julían Tejeda F., Secretario.

Se requiere a las autoridades del orden político y judicial de la República para que verifiquen la captura de Mariano Díaz.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy veinte de junio de mil novecientos sesenta y uno, a las nueve de la mañana y se ordena que copia del mismo se envíe al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Segundo del Circuito de Coclé,
RAMÓN A. LAFFAURIE.
Por el Secretario, el Oficial Mayor,
Carlos A. Pérez Hijo.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, por medio del presente edicto, cita, llama y emplaza al procesado Fabio Villanueva, por el delito de hurto, varón, de 27 años de edad, panameño, soltero, ayudante de herrero, con residencia en El Caño, Distrito de Natá, no porta cédula de identidad personal, para que dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia a contar desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento proferido en su contra, por el delito de hurto, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, veinte de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Fabio Villanueva, varón, de 27 años de edad, panameño, soltero, ayudante de herrero, con residencia en El Caño, Distrito de Natá, no porta cédula de identidad personal y Luis Fernández, varón, de 22 años de edad, soltero, chofer, con residencia en El Caño, Distrito de Natá, no porta cédula de identidad personal, por el delito genérico de hurto que define y castiga el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal.

Se señala el día diez y siete (17) de agosto próximo a las nueve de la mañana para dar comienzo a la Vista Oral de la presente causa. Queda el juicio abierto a pruebas por el término legal.

Se sobresee definitivamente a favor de los señores Omar Ernesto Escala y Manuel Antonio Rodríguez Cedeño, de generales conocidas en los autos, por no existir en contra de ellos cargo alguno.

Como Fabio Villanueva se encuentra prófugo de la justicia, se decreta su detención. Provean los enjuiciados los medios de su defensa.

Requírase al Lic. José Leonidas Pérez, fiador del enjuiciado Luis Fernández, presente a su fiado en el término de cinco (5) días a notificarse personalmente de este auto.

Como se desconoce el paradero de Fabio Villanueva, se emplaza por Edicto para que dentro del término de diez (10) días más el de la distancia comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue. Se le advierte que de no hacerlo su omisión se considerará como un indicio grave en su contra. Se requiere a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores si no lo denunciaren. Las autoridades administrativas y del Ministerio Público procederán a la captura de Fabio Villanueva y lo pondrán a órdenes del suscrito.

El Edicto respectivo se publicará por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial y en la Secretaría del Juzgado.

Cópiese, notifíquese y consérvese.—(Fdos.) Ramón A. Laffaurie, Juez Segundo del Circuito de Coclé.—Carlos A. Pérez, por el Secretario, el Oficial Mayor.

Se requiere a las autoridades del orden político y judicial de la República para que verifiquen la captura de Fabio Villanueva.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno, a las nueve de la mañana, y se ordena que copia del mismo se envíe al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Segundo del Circuito de Coclé,
RAMÓN A. LAFFAURIE.
Por el Secretario, el Oficial Mayor,
Carlos A. Pérez Hijo.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 75

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, emplaza a Ernesto Samudio, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente a este Tribunal a notificarse personalmente del auto enunciativo dictado en su contra como autor del delito de tentativa de violación carnal en daño de Alejandra Miranda de Gaitán, cuya parte resolutive dice así:

"Tercer Distrito Judicial.—Cuarto Tribunal Superior de Justicia.—David, veintidós (26) de abril de mil novecientos sesenta y uno (1961).

.....

En consideración a lo expuesto, este Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Revoca el auto consultado y abre juicio penal contra Ernesto Samudio, de generales desconocidas, por infracción del Capítulo I, Título XI, Libro II, en relación con el Título V, Libro I del Código Penal.

Cópiese, notifíquese y consérvese.—(Fdos.) J. Miranda M.—A. Candanoso.—F. Alvarado A."

Se le advierte al enjuiciado Ernesto Samudio que si no comparece dentro del término señalado, su codición se apreciará como un indicio grave en su contra, por lo que el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando esta procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores si no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 105 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o lo ordenen. Y, en fin, para que sirva de formal emplazamiento al enjuiciado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia del mismo se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy quince de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

El Juez, Suplente ad-hon.,
La Secretaría ad-Int.,
CARLOS M. MARTÍNEZ.
M. A. FERRER, C.A.

(Quinta publicación)